Esquel, 13 de julio de 2014.-

------VISTO:----------

----Para resolver el acuse de caducidad de instancia formulado por la demandada Municipalidad de Esquel a fs. 231; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1. Hace su pedido en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses establecido en el art. 313 inc. 1º del CPC y C. sin que la contraria impulse el proceso.----------

-----Del pedido de caducidad de corrió traslado a la actora y no contestó.----

-----2.- Analizados los actos procesales, surge que el último acto impulsorio de la actora fue la constancia del 04/04/2019 en el cuaderno de prueba actora.----------

-------A la acción contenciosa administrativa se le dio el trámite de juicio ordinario (art. 333 sgtes. CPCC.), conforme el decreto del 08/03/2017 (ver fs. 41).----------

-----Ahora bien, a fin de precisar la existencia de caducidad de instancia o no, analizaremos si se presentan los presupuestos para que opere aquella.-------

-El período de inactividad procesal que debe transcurrir para la declaración de caducidad, en que la Cámara actúa como de primera instancia, y según lo prescribe el art. 313 inc. 1º del CPCC es de 6 meses, los que correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.----------

-------Atento lo señalado surge del expediente que el último acto impulsorio fue el 04/04/2019 (fs. 25 cuaderno prueba actora), de modo que solicitada la caducidad de instancia el 02/03/2020, ha transcurrido en exceso el período de inactividad procesal fijado por la ley (el 04/10/2019 se cumplieron 6 meses), que conlleva a admitir un desinterés manifiesto de la actora en el proceso judicial.----------

-----El “acto impulsorio” es toda actividad que impulse el proceso para obtener un verdadero avance en el trámite antes de que se cumpla el plazo de caducidad (conf. FALCÓN, Enrique “Caducidad o Perención de Instancia”, Rubinzal - Culzoni, 2004, p. 35).----------

-----En su consecuencia, corresponde declarar operada la caducidad de instancia pues desde el 04/04/2019 - último acto impulsorio de la actora-ha transcurrido el plazo del art. 313 inc. 1º de CPCC sin que aquella haya cumplido con la mentada carga de mantener “activo” el proceso.----------

-----3.- Costas a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art.

69 del CPCC.). Regularse los honorarios del Dr. C. M. L. en $ 21.131,60 por la labor en el incidente de caducidad articulada (art. 5, 6bis, 7 y 32 Ley XIII-Nº 4) y por la labor en el proceso principal, atendiendo a las etapas cumplidas, regular a la Dra. E. C. en $ 21.131,60 y a los Dres. M. R., F. A. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.414,50, en todos los casos más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 36 y 37 del Arancel).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------***R E S U E L V E***----------

------**1º) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** impetrada por la Municipalidad de Esquel, por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 313 inc. 1º de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------

-2º) IMPONER las costas del proceso a la actora P. C. P. (art. 69 Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

---**3º) REGULAR** los honorarios del Dr. C. M. L. en $ 21.131,60 por la labor en el incidente de caducidad articulada (art. 5, 6bis, 7 y 32 Ley XIII-Nº 4); **FIJAR** los emolumentos por la labor en el proceso principal, atendiendo a las etapas cumplidas, a la Dra. E. C. en $ 21.131,60 y a los Dres. M. R., F. A. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.414,50, en todos los casos más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 36 y 37 del Arancel).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese .----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020 CONSTE.-